

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba	Pesetas	En el extranjero	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número anexo, de centimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril de 3 y 21 de Octubre de 1854) Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos de peseta por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta 26 Marzo 1919).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La entrega a domicilio de la correspondencia exige un penoso trabajo por parte de los Carteros urbanos que, además de tener que recorrer diariamente grandes distancias, se ven obligados a llegar a los últimos pisos de las casas, realizando un esfuerzo que influye de manera considerable en la salud y determina la aparición de enfermedades tan terribles y frecuentes como la tuberculosis. Por humanidad es necesario evitar que esto suceda y facilitar, dentro de lo posible, el cumplimiento de la disposición reglamentaria que exige la referida entrega a domicilio, reduciendo la obligación de efectuarla en el propio cuarto donde el destinatario habita a aquellos casos en que por tratarse de correspondencia privilegiada o de documentos de índole personalísima, no se puede prescindir de ninguna formalidad.

En la correspondencia ordinaria, que es la más numerosa y por consiguiente la que exige mayor esfuerzo para su entrega, no hay inconveniente en dispensar al Cartero de la obligación de subir a los pisos, ni es necesario, para ello, alterar de modo esencial el régimen actualmente establecido. El concepto amplio del domicilio definido por la Academia de la Lengua, como «morada fija y permanente», permite referirnos a la casa en que se habita, con exclusión del departamento o cuarto que dentro del edificio ocupa el destinatario; la entrega de esta clase de correspondencia podrá, por lo tanto, hacerse por el Cartero en la planta que sensiblemente se halle al nivel de la calle, previo aviso especial a cada uno de los cuartos para los que lleve alguna carta o paquete.

Tan razonable es la solución expresada y tan justificada está la necesidad de adoptar esta medida, que, sin previo ordenamiento y solamente por costumbre, son muchas las poblaciones españolas donde se halla implantada desde hace bastante tiempo, por lo que, en realidad, la presente disposición no tiene otro alcance que el de legalizar aquella situación de hecho y revertirla del carácter de generalidad que deben alcanzar todas las medidas de índole social y humanitaria.

Es de esperar, por lo tanto, por todas las clases de la sociedad, convalidadas de los fundamentos de justicia en que se apoya este decreto, conyugarán a facilitar el cambio de régimen que se propone, y

que no empezará a regir hasta tanto que transcurra el plazo prudencial que se fija con objeto de dictar en el interin las instrucciones para su perfecto desenvolvimiento.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Marzo de 1919.

SEÑOR:

A los R. P. de V. M., Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º En lo sucesivo se entenderá que constituye el domicilio de los destinatarios de correspondencia ordinaria, a los efectos del párrafo primero del artículo 140 del Reglamento de 7 de Junio de 1898, la casa que habitan, prescindiendo del cuarto que en ella ocupan.

Artículo 2.º Los Carteros urbanos no tendrán, por consiguiente, obligación de subir a los pisos de cada edificio, a no ser para la entrega de correspondencia certificada, pliegos con declaración de valor, giros postales, cartillas de la Caja Postal de Ahorros, y, en general, de todos aquellos paquetes, objetos o documentos que no constituyen correspondencia ordinaria.

Artículo 3.º Los Carteros, utilizando los medios que se determinan en instruc-

ciones separadas, darán los avisos necesarios para que sea conocida su presencia en la casa y pueda el destinatario o individuo adulto de su familia o servicio recoger la correspondencia, abonando los derechos de distribución.

Artículo 4.º El presente Real decreto empezará a regir el día 15 de Abril próximo y la Dirección General de Correos y Telégrafos queda autorizada para dictar las instrucciones necesarias en cumplimiento de lo que en el mismo se ordena.

Dado en Palacio a diez y ocho de Marzo de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno. (Gaceta 19 de Marzo 1919).

AYUNTAMIENTOS

LA RAMBLA.—Núm. 1.064

Don Juan Urbano Gutiérrez, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que las subastas públicas con objeto de arrendar durante el próximo año de 1919-20, la recaudación de los arbitrios establecidos como Fecundo del presupuesto municipal, se han designado para el día 31 de Agosto, en la siguiente forma:

A las diez, la de arbitrio sobre ocupación de la vía pública.

A las once, la de uso obligatorio de pesas y medidas.

A las doce, la de arbitrios sobre carnes frescas y saladas.

A las trece, la de arbitrios sobre bebidas espirituosas.

Las expresadas subastas tendrán lugar en estas Casas Consistoriales con sujeción a los tipos y condiciones que constan de los pliegos correspondientes, los cuales se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal; y por medio de pliegos cerrados, conforme a lo dispuesto por la Instrucción de 24 de Enero de 1905, que deberán presentarse durante la primera media hora señalada para cada subasta, incluyéndose en dichos pliegos la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber consignado el importe del depósito provisional para tomar parte en la licitación.

La Rambla 20 de Marzo de 1919.—
Juan Urbano.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.076

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección General de Timbre y del Monopolio de Cerillas, con fecha 24 del corriente, dice a esta Delegación de Hacienda lo que sigue:

Por Real orden de fecha de hoy, se ha aprobado una nueva tarifa de precios de venta de las labores que constituyen la Renta de Tabacos, tarifa que ha de regir desde 1.º de Abril próximo, haciéndose necesario el recuento y valoración de las indicadas labores, cuyos precios se aumentan, que resulten existentes al comenzar las operaciones de dicho día 1.º de Abril en los almacenes y expendedurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, para que la misma se haga cargo de la cantidad a que ascienda la diferencia o aumento entre el importe de dichas existencias a los precios actuales y el que resulte de su valor a los nuevos precios; y al efecto, y por lo que corresponde a las formalidades con que deben ser practicadas, esta Dirección general, atendiendo a lo dispuesto en la citada Real orden, se ha servido acordar que se comuniquen a V. S. las siguientes reglas a que dichas operaciones habrán de ajustarse:

Primera. Que terminadas que sean las operaciones del día treinta y uno del actual en los almacenes de las Representaciones, Administraciones subalternas y Expendurías de la Compañía Arrendataria de Tabacos, se practique un recuento de las existencias que resulten para el día siguiente de las labores cuyos precios han sido aumentados por virtud de la tarifa citada, fijando su importe a los precios actuales y a los nuevos precios, y determinando la diferencia o aumento. Dichas labores son, a saber:

CLASES DE LABORES		UNIDADES DE VENTA	Precios actuales Pesetas	Nuevos precios Pesetas
PICADOS				
Finos.....	Superior.....	Paquete de 125 gramos...	2,30	2,80
	Suave.....	Idem de 125 id.....	2	2,40
CIGARROS				
Famos.....	Superiores.....	Cajas de 50 cigarros.....	15	20
	Finos.....	Cigarro.....	0,30	0,40
	Finos.....	Idem.....	0,25	0,30
	Finos.....	Idem.....	0,25	0,30
Peninsulares....	Marca grande...	Idem.....	0,20	0,25
	Idem.....	Idem.....	0,20	0,25
	Marca grande mo-	Caja de 50 cigarros.....	10	12,50
	dermos.....	Paquete de 20 id.....	4	5
Finos.....	Idem.....	Idem de 6 id.....	1,20	1,50
	Marca chica....	Cigarro.....	0,20	0,25
	Idem.....	Idem.....	0,15	0,20
	Marca chica mo-	Caja de 50 cigarros.....	7,50	10
Finos.....	dermos.....	Paquete de 20 id.....	3	4
	Idem.....	Idem de 6 id.....	0,90	1,20
	Idem.....	Cigarros.....	0,15	0,20
	Idem.....	Idem.....	0,15	0,20
CIGARRILLOS				
Superiores.....	Idem.....	Cajetilla de 25 cigarrillos..	0,50	0,60
	Idem.....	Idem de 20 id.....	0,40	0,50
	Idem.....	Idem de 25 id.....	0,35	0,45
	Idem.....	Idem de 20 id.....	0,30	0,40
LABORES ESPECIALES				
Picadura habana.....	Idem.....	Paquetes de 500 gramos..	15	18
	Idem.....	Idem de 250 id.....	7,50	9
	Idem.....	Idem de 125 id.....	3,75	4,50
	Idem.....	Cajas de 25 cigarros.....	15	18,75
Cigarrillos.....	Perfectos.....	Cigarrillos.....	0,60	0,75
	Entreactos.....	Cajas de 50 cigarros.....	20	25
	Idem.....	Cigarrillos.....	0,40	0,50
	Idem.....	Cajas de madera de 200	11,75	14,10
Cigarrillos elegantes emboquillados.	Idem.....	cigarrillos.....	6	7,20
	Idem.....	Idem de 100 id.....	0,90	1,10
	Idem.....	Cajetilla de hojalata de 14	0,80	1
	Idem.....	id.....	0,70	0,85
Cigarrillos ele- gantes.....	Pectoral hebra..	Cajetilla de 18 cigarrillos..	0,70	0,85
	Arroz hebra....	Idem de 18 id.....	0,70	0,85
	Algodón hebra..	Idem de 18 id.....	0,70	0,85
	Idem.....	Idem de 18 id.....	0,70	0,85

Segunda. Que el recuento de las existencias se verifique en los Almacenes de las capitales de las provincias, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, del Interventor de la misma, del Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos y de un Oficial de la Representación, como Secretario, sin voz ni voto; y en los de las Administraciones subalternas de Tabacos, la Junta para el recuento la formarán el Alcalde de la localidad, el Administrador subalterno y el Secretario del Ayuntamiento, levantándose acta por triplicado en los modelos impresos que al efecto facilitará el Representante de la Compañía. De los tres ejemplares de cada una de estas actas, el Representante de la Compañía entregará uno al Delegado de Hacienda con los correspondientes resúmenes, cuyos documentos remitirá el delegado a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos.

Tercera. Que el recuento y valoración de las existencias en las Expendurías se haga como sigue:

En las capitales de las provincias, por empleados de las Delegaciones de Hacienda y de las Representaciones de la Compañía, designados por los respectivos Delegado y Representante, de común

acuerdo, los cuales asignarán a cada empleado, 6 por comisiones de dos 6 más, el número de Expendurías cuyas existencias deban recotar, concediéndose, al efecto, a aquellos funcionarios las más amplias facultades. En las localidades en que haya Administración subalterna, el recuento se hará por empleados del Ayuntamiento y de la Administración subalterna, designados por el Alcalde y el Administrador, de común acuerdo y, como se dispone por la regla anterior, sin ninguna clase de limitaciones; y en las poblaciones en que no haya Administración subalterna de Tabacos, los Alcaldes dispondrán lo que consideren más conveniente para que el recuento se haga por dependientes de su autoridad. A estos recuentos asistirá necesariamente el respectivo expendedor y, por los resultados que ofrezca el de cada Expenduría, se levantará acta por triplicado de los ejemplares que al efecto facilitarán también los Representantes de la Compañía, debiendo los expendedores prestar en estas operaciones los servicios que de ellos demanden los comisionados.

Los Alcaldes de las localidades en que no haya Administraciones de Tabacos, reunirán y entregarán los tres ejemplares

de dichas actas al respectivo Administrador de Tabacos, quien las remitirá, con las correspondientes a su localidad, al Representante en la provincia de la Compañía, pasando éste, a su vez, un ejemplar de cada una de ellas al Delegado de Hacienda, para su envío a la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos. Y cuarto. Que terminado el recuento y valoración de las existencias en cada Expenduría, el comisionado que practique estas operaciones, fije en el local de la misma, en sitio visible para el público, un ejemplar impreso de la nueva Tarifa de los precios de venta.

Lo que esta Representación del Estado comunica a V. S. para el cumplimiento en la parte que corresponde a esa Delegación, recomendando a V. S. que en el acto que reciba la presente, procure la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, a fin de que llegue con oportunidad a conocimiento de los Alcaldes que, en representación de la Hacienda, deben intervenir en el recuento y valoración de las existencias de que se trata, a los cuales podrá V. S. hacer, al propio tiempo, las prevenciones que considere convenientes para el más exacto y puntual cumplimiento de lo que queda dispuesto.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los señores Alcaldes y demás personas a que alude la presente circular para su más exacto cumplimiento en la parte que respectivamente les conciernen, debiendo aquellas autoridades locales comunicar a esta Delegación el quedar enterados de la presente.

Córdoba 26 de Marzo de 1919.—El Delegado de Hacienda, M. Marín.

Diputación provincial de Córdoba

Núm. 1.073

Contaduría.—Año 1919

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Marzo actual, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución:

Capítulo 1.º—Administración provincial
Artículo 1.º—Gastos de la Diputación, 9.355'23 pesetas.

Idem 2.º—Archivo y Depositaria, 1.165.

Idem 3.º—Comisiones especiales, 418 con 12 céntimos.

Idem 4.º—Arquitectura, 613'33.

Total pesetas 11.551'68.

Capítulo 2.º—Servicios generales
Artículo 1.º—Material de la Diputación, 1.205'41.

Idem 2.º—Bagajes, 375.

Idem 3.º—BOLETIN OFICIAL, 118'75.

Idem 4.º—Elecciones, 1.396'66.

Idem 5.º—Calamidades, 83'33.
Total pesetas 3.179'15.
Capítulo 3.º—Obras públicas, 500.
Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas, 500.
Capítulo 4.º—Cargas, 2.633'47.
Artículo 1.º—Contribuciones y Seguros, 2.633'47.
Idem 2.º—Pensiones, 3.335'10.
Idem 3.º—Empréstitos, 5.000.
Idem 5.º—Deudas reconocidas, 2.044 con 6 céntimos.
Total pesetas 13.012'63.
Capítulo 5.º—Instrucción pública.
Artículo 1.º—Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, 1.960'62.
Idem 2.º—Instituto general y técnicos, 5.266'08.
Idem 3.º—Escuelas Normales, 3.604'08.
Idem 4.º—Inspección de Escuelas, 452 con 29.
Idem 5.º—Academias, 1.822'09.
Idem 6.º—Biblioteca, 388'33.
Idem 7.º—Museos, 376'66.
Total pesetas 13.870'15.
Capítulo 6.º—Beneficencia.
Artículo 2.º—Hospitales, 27.304'87.
Idem 3.º—Casa de Misericordia, 11.690 con 83.
Idem 4.º—Casa de Expósitos, 9.173'38.
Total pesetas 48.169'08.
Capítulo 7.º—Corrección pública.
Artículo 1.º—Cárceles, 5.503'54.
Capítulo 8.º—Imprevistos.
Artículo único.—Para gastos no previstos, 1.666'66.
Capítulo 10.º—Carreteras.
Artículo 2.º—Construcción de carreteras provinciales, 4.520'25 pesetas.
Capítulo 12.º—Otros gastos.
Artículo único.—Para otros gastos, 11.637'79.
Capítulo 13.º—Regalías.
Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 100.000.
Total pesetas 213.610'93.
Asciende la presente distribución de fondos a las figuradas ochocientas trece mil seiscientas diez pesetas noventa y tres céntimos, por los conceptos expresados.
Córdoba 17 de Marzo de 1919.—Firmado: Pedro Mir.
Sesión del 18 de Marzo de 1919.
La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el presente mes importante 213.610 pesetas y 93 céntimos y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia conforme a lo mandado.—Firmado: El Vicepresidente, A. Pineda.—El Secretario, Filiberto Lopez.

Tesorería de Hacienda
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 1.055
diario

Resultando en descubierto con la Hacienda pública los Ayuntamientos que a

continuación se relacionan, he acordado en providencia fecha de hoy, y usando de las facultades que me confiere el artículo 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declararlos incursos en el apremio de único grado y disponer la inscripción del procedimiento ejecutivo contra los responsables, en la forma determinada en el capítulo 7.º de dicho Cuerpo legal, señalándose también las dietas que corresponden al ejecutor por cada uno de los días que invierta en la tramitación de los expedientes, según la escala establecida en el art. 107 de la Instrucción mencionada.

Nombres de los deudores.—Conceptos.
—Presupuestos.—Dietas.—Débito.

El Ayuntamiento de Aguilar.—Derechos Reales—1919—4—18'64 pesetas.

Idem de Izájar—idem—idem—4—17'52 pesetas.

Idem de Belalcázar—idem—idem—4—240'30 pesetas.

Idem de Adamuz—idem—idem—4—80'74 pesetas.

Idem de Castro del Río—idem—idem—4—87'23 pesetas.

Idem de Baena—idem—idem—4—72'93 pesetas.

Idem de Montalbán—idem—idem—4—58'59 pesetas.

Idem de El Viso—idem—idem—4—392'97 pesetas.

Idem de Fernán Núñez—idem—idem—4—33'39 pesetas.

Idem de Doña Mencía—idem—idem—4—8'67 pesetas.

Idem de Rute—idem—idem—4—49'94 pesetas.

Idem de Fuente la Lancha—idem—idem—4—29'33 pesetas.

Idem de Laque—idem—idem—4—24'43 pesetas.

Idem de Granjuela—idem—idem—4—45'40 pesetas.

Idem de Hornachuelos—idem—idem—4—571'63 pesetas.

Idem de La Carlota—idem—idem—4—42'46 pesetas.

Idem de Palma del Río—idem—idem—4—69'74 pesetas.

Idem de Córdoba—idem—idem—4—18'85 pesetas.

Idem de Doña Mencía—idem—1918—4—8'10 pesetas.

Idem de Fernán Núñez—idem—idem—4—80'93 pesetas.

Idem de San Sebastián—idem—idem—4—31'18 pesetas.

Idem de Aguilar—idem—idem—4—17'31 pesetas.

Córdoba 24 de Marzo de 1919.—El Tesorero de Hacienda, P. O., F. Matinez.

Ministerio de Hacienda

(Continuación de la)

NUEVA EDICIÓN OFICIAL

DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO

Artículo 40. Para el interior de las poblaciones se franquearán las cartas con sellos por valor de 10 céntimos de peseta, cualquiera que sea su peso.

Artículo 41. El precio de las tarjetas postales sencillas se fija en 10 céntimos de peseta, y en 15 el de las dobles ó con respuesta pagada, sirviendo unas y otras para el interior de las poblaciones y para el exterior de las poblaciones y para el exterior dentro de la Península ó islas adyacentes.

Artículo 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino se franquearán con sellos por valor de 15 céntimos de peseta por cada 15 gramos ó fracción de este peso. Las que circulen entre los mismos puntos y la costa occidental de Marruecos, se franquearán con sellos por valor de 10 céntimos de peseta por cada 30 gramos ó fracción de este peso.

Las dirigidas á Fernando Po, Elobey, Annobón ó Corisco y á las posesiones del Río Muni, se franquearán con sellos por valor de 25 céntimos por cada 15 gramos ó fracción de este peso.

Por excepción la correspondencia del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, será admitida para circular por España con igual franqueo que los impresos, siempre que se sujete á las condiciones exigidas en esta clase de correspondencia y además á las especiales de garantía que al efecto puedan dictarse, á tenor de artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 43. El derecho de certificado para toda clase de correspondencia será de 25 céntimos de peseta.

Artículo 44. Los timbres de correos se inutilizarán en todos los casos por las respectivas dependencias del ramo con tinta tipográfica, en la forma que está dispuesto ó se disponga en lo sucesivo.

Artículo 45. La tasa de todo telegrama para el interior de la Península, islas Baleares y Canarias, interinsulares y posesiones de Africa, será de 0,10 pesetas por cada palabra adicional.

A la comunicación telegráfica para asuntos del servicio del Instituto Nacional de Previsión con sus Delegaciones y Agencias, con sus asociados y con las oficinas públicas, se le aplicará la mitad de la tasa ordinaria conforme á lo prevenido en el artículo 34 de la ley de 27 de Febrero de 1908.

Artículo 46. Las telegramas que se dirijan á los periódicos de todas clases y agencias de noticias, que tengan por objeto su publicación, satisfarán la mitad

de la tasa exigida en el artículo precedente.

Artículo 47. Por todo telegrama además del precio establecido según tarifa, se exigirán 5 céntimos de peseta que se harán efectivos en un sello especial móvil de dicho valor y que se fijará en el original del telegrama.

Todos los timbres que se fijen en los telegramas serán inutilizados por un trepador con expresión de la fecha y el nombre de la estación expedidora.

Artículo 48. La correspondencia postal y telegráfica internacional continuará, así como la radiotelegráfica, originándose por los tratados ó convenios vigentes ó los que en lo sucesivo se celebren.

Artículo 49. La circulación de los periódicos sólo tendrá lugar con timbre adherido á sus fajas, de precio de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos de peso ó fracción menor.

En los paquetes se colocarán los timbres necesarios con arreglo á su peso, y siempre en la misma proporción de un cuarto de céntimo por cada 35 gramos ó parte de ellos.

Artículo 50. El Ministro de Hacienda podrá concertar con las empresas periódicas que lo soliciten, el pago del franqueo mediante un tanto alzado anual ó mensual.

Artículo 51. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores el Gobierno podrá determinar la fecha en que haya de regir la siguiente tarifa de franqueo, certificados y seguros para la correspondencia del interior del Reino, posesiones en Africa y oficinas españolas en Marruecos aprobada por la ley de 14 de Junio de 1906:

Cartas, 0,10 pesetas hasta 20 gramos, aumentán los 0,05 pesetas por cada diez gramos ó fracción.

Tarjetas postales sencillas, 0,05 pesetas.

Idem id. dobles 0,10 idem.

(Continuará).

Recaudación de Contribuciones

ZONA DE CORDOBA

Núm. 1.061

Contribuciones Rústica,
Urbana, Industrial y Utilidades

Don José Ruiz del Portal, Agente Recaudador para la cobranza de Contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber: que por el señor Tenorero de Hacienda de esta provincia se ha dictado, con fecha 22 del corriente, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primer trimestre del corriente año los Contribuyentes por los conceptos que arriba se expresan, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo pre-

septuado en el art. 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900; quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 47 de la Instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda a dar la publicidad reglamentaria a esta providencia y a incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados, al Agente recaudador de la zona respectiva, el cual firmará el recibí en la factura que queda en esta Tesorería.

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la última Instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible, en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza a contar desde el día de la fecha.

Córdoba 22 de Marzo de 1919.—El Agente Recaudador, José R. del Portal.

JUZGADOS

MONTORO.—Núm. 1.071

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente, hago saber: que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue expediente a instancia de doña Juana Coronado Carpintero, para acreditar el dominio que dice tener sobre una suerte de olivar en la Sierra de este término, pago del Madroñal, sitio de Barranco Hondo, con una hectárea, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas, cuarenta decímetros y cuarenta y seis centímetros, con ciento noventa y cuatro plantas; linda por Norte terreno franco; por Levante doña Marina González Benítez, y por Sur y Poniente con don Pedro Molina y Molina, correspondiéndole una quinta parte en el corral y cuneta que hay en aquel sitio. Dicha suerte de olivar la adquirió la recurrente por renuncia de herencia hecha a su favor por sus hijos, doña Juana María, don Mateo, don Francisco del Carmen y don Juan Beltrán Coronado; encontrándose inscrita en el Registro de la propiedad a nombre de don Mateo Luis Beltrán Uceda y en el Catastro al don don Francisco Beltrán Higuera.

Y en virtud de lo acordado en providencia de este día, dictada en referido expediente, de conformidad con lo dispuesto en la vigente ley Hipotecaria, se cita a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio, que se trata de justificar, las que comparecerán dentro del término de ciento ochenta días, si quisieran alegar su derecho, bajo apercibimiento que de no hacerlo les pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho, cuyo llamamiento se hace por segunda vez.

Dado en Montoro a veinte y uno de Marzo de mil novecientos diez y nueve. —Eduardo Delgado.—El Secretario, por mi compañero señor L. Juan Fernández.

CORDOBA.—Núm. 1.062

Don Salvador Márquez Urbano, accidentalmente Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente, se cita y llama al niño Julián Soler, cuyo segundo apellido y actual paradero se ignora, autor de las lesiones causadas por disparo de arma de fuego el día treinta y uno de Agosto último en la finca Campo Alto, de este término, a Inocencia Pérez Suárez, a fin de que en el término de quinto día comparezca en este Juzgado, sito en la calle Góngora, sin número, a las doce, para declarar en dicha causa; apercibido si no lo efectúa de pararle el perjuicio procedente.

Dado en Córdoba a veinte y uno de Marzo de mil novecientos diez y nueve. —Salvador Márquez.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

CABRA.—Núm. 1.054

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de Instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades e individuos de la policía judicial y en el mismo ruego y encargo procedan a la busca y ocupación de tres cerdos hembras, de unas tres arrobas de peso y otra con dos arrobas, bermejas, una de ellas careta y otra preñada; hurtadas a Juan Castro Muñoz, el diez y siete del actual; de una choza situada junto a la casa nombrada del «Cuerno», de este término; pudiéndoles dar de ser habidos a disposición de este Juzgado con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra a veinte y dos de Marzo de mil novecientos diez y nueve. —Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado Alfredo Hurtado.

BUJALANCE.—Núm. 1.067

Don Luis Jiménez Clavería, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la nación, que procedan a la busca y rescate de las caballerías que se refieren a continuación, que le han sido hurtadas al vecino de esta ciudad Antonio Díaz Lara, en la madrugada del día veinte y uno del actual, de las tierras de la finca denominada «Belloso», de este término municipal; pudiéndoles dar de ser habidos a disposición de este Juzgado, con la persona o personas en cuyo poder se encontrasen, si no justifican su legítima adquisición; pues así se tiene

acordado en el sumario que en este Juzgado se sigue con el número anterior del corriente año.

Dado en Bujalance a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos diez y nueve.

—Luis Jiménez.—El Secretario, Antonio Lora.

Señas de las caballerías

Un mulo de cinco años, capón, 1'56 alzada, pelo negro, bocirrubio, bebe en negro, hierro Fénix anca izquierda y en igual sitio Sociedad Banco Español, letra C, número 1.

Otro mulo de tres años, negro, capón, 1'52 alzada, bocirrubio, bebe en negro, igual hierro que el anterior.

POZOBLANCO.—Núm. 1.058

Don Manuel García de la Plaza, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una barra de cuatro a cinco años, algo más de mediana, rubia, raza española, bociclara y bragada; hierro del Fénix Agrícola V. 2, cadete derecha; y un burro de año y medio, de bastante alzada, con estegio a su edad, de regular estado de carnes, marca G, cadete derecha, robados a don Gregorio Cámara Pozo, de su cortijo sitio en las Almagreñas, término de dicho pueblo, la noche del diez y siete al diez y ocho de Noviembre último; y de ser habidos en puestos a mi disposición, con las personas en cuyo poder se encontrasen, si no acreditan su legítima adquisición; pues así se tiene acordado en sumario que instruyo por el mismo motivo.

Dado en Pozoblanco a veinte de Marzo de mil novecientos diez y nueve. —Manuel García.—El Secretario judicial, Carlos G. Loynaz.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 888

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por Manuela Gach Villamot, se ha promovido en este Juzgado expediente para justificar e inscribir a su nombre en el Registro de la propiedad, el dominio de la finca siguiente:

Una casa en la calle Pompeyo, número once, de Pueblonuevo del Terrible,

con una superficie de ciento doce metros cuadrados; se compone de dos cuerpos, con cuatro habitaciones, cocina, corral y un pozo medianero con la casa que se

describirá a continuación; linda por la derecha entrando, con otra de Pedro Madrid; izquierda, Pedro Madrid y Carmen

Carrión, y espalda, con otra casa de la Manuela Gach, y

Otra casa en calle Veragosa, número catorce, de dicha villa de Pueblonuevo, con una superficie de ciento doce metros cuadrados; se compone de tres

cuerpos, con seis habitaciones, cocina, corral, piso alto y pozo medianero con la

casas anterior; linda por la derecha entrando, con casa de don Luis Gómez Izquierdo, con la de Pedro Madrid, y espalda, la casa anteriormente descrita.

Expresadas fincas fueron adjudicadas por la Manuela Gach, sobre un solar que compró hace más de diez y ocho años, a don Francisco Gach y Falcó, y cuya descripción es la siguiente: Un solar para

edificar, en el Barrio de Pueblonuevo, antes término de Bémez, de nueve metros de ancho, por veinte y siete metros de fondo; linda a Saliente, con casa de Melitón Pizarro y Corral de la casa de Guillermo Carrión; Poniente, con casa de Francisco Pérez, y por la espalda, con calle sin nombre.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio pretendidas, a fin de que comparezcan en este Juzgado, si quisieren alegar su derecho, dentro del término de ciento ochenta días, a cuyo efecto se inserta este edicto, por tres veces, en el Boletín Oficial de esta provincia, siendo ésta la segunda publicación.

Dado en Fuente Obejuna a veinte de Febrero de mil novecientos diez y nueve. —Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Citas y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos precedentes en derecho, se cita a emplazar por los Jueces 6 Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal,

386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.052

SONAUL PALAU, Juan; de veinte y dos años de edad, natural de Badajoz,

donde se halla últimamente en dicha ciudad, calle La Conquista, número cuarenta;

comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Montilla, a ser oído en el sumario sobre esta por viajar sin billete, número 27 del año actual.

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargamentos y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión».—Bautista Laportilla, 6